



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
Código No 08001310300820020023805
Radicación No 43.635**

**SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA
Magistrada Sustanciadora**

Barranquilla, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto del veinte (20) de febrero dos mil veinte (2020), proferido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE BARRANQUILLA, al interior del proceso ejecutivo promovido por el BANCO DE BOGOTÁ, por medio de la apoderada LIZBETH JULIAO VELEZ contra DISLICORES LTDA Y OTROS, mediante el cual se negó una reducción de embargos presentada por la parte demandada.

ANTECEDENTES

1. El Juzgado Segundo Civil Del Circuito De Ejecución De Sentencias De Barranquilla el 20 de febrero de 2020 se pronunció sobre lo resuelto en diligencia de reconstrucción llevada a cabo el día 18 de febrero de 2020, respecto de la reducción de embargo solicitada por el deudor mediante escrito del 13 de marzo de 2012, tomando como decisión negar la petición elevada por la parte demandada.
2. Se interpone recurso de reposición contra el auto del 20 de febrero de 2020 donde se decide “*negar la solicitud de reducción de embargo por exceso elevada por la parte demandada de fecha de 13 de marzo de 2013*”. Por medio del escrito se solicitó que se revoque el auto del 20 de febrero de 2020 y que en consecuencia se reponga y se ordene la práctica de los avalúos peticionados en los documentos petitorios del 26 de enero de 1998, sobre todo el de 17 de febrero de 2006 y el siguiente del 13 de marzo de 2013. Así mismo, pide que se tenga como plena prueba la sentencia del 8 de marzo de 1993



proferida por la Sala Civil Familia del Tribunal de Barranquilla., al igual que se realice en legal forma el control de legalidad.

3. El veintiocho (28) septiembre de dos mil veintiunos (2021) el Despacho resuelve el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandada a través de su apoderado judicial contra la providencia de fecha 20 de febrero de 2020, por medio de la cual se negó la solicitud de reducción de embargo elevada por la parte demandada en fecha 13 de marzo de 2013. En la parte resolutive, decide no reponer la providencia de fecha 20 de febrero de 2020, por medio de la cual se negó una reducción de embargos presentada por la parte demandada a través de su apoderado judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, concediendo el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por la parte demandada a través de su apoderado judicial en el efecto devolutivo.

FUNDAMENTOS DEL RECORRENTE

Señala que el cliente del Banco de Bogotá, es DISLICORES LTDA, DISTIL, con quien tuvo relación comercial con dicha entidad bancaria, y no la persona natural de Iván Pedro Trud María, quien tiene la calidad de codeudor.

Indica que antes de presentarse demanda ejecutiva, DISLICORES LTDA, requirió al Banco de Bogotá, por medio de tres memoriales para que procediera a re-liquidar el monto de sobregiro y cartas de crédito sometidas a condiciones especiales porque la información que arrojaba el Banco no correspondía a la verdad.

Manifiesta que el Banco de Bogotá hizo caso omiso a los memoriales presentados, procediendo a llenar los espacios en blanco del título valor de recaudo con cifras que son fraudulentas, al igual que se le colocó una fecha mendaz de emisión, de 30 de abril de 1987, en razón que ya estaba emitido el día 20 de noviembre de 1985 de conformidad con el artículo 280 del Código de procedimiento Civil, faltando a la veracidad del contenido del título objeto de recaudo.

Indica que la situación fue advertida a la entidad bancaria, no obstante, esta hizo caso omiso de ello. Concluyéndose que quien incurrió en mora de hacer, fue el ejecutante, resultando imperioso citar para su efectiva aplicación el artículo 1609 del Código Civil.

Afirma que el establecimiento bancario incumplió con sus obligaciones y no se allanó a cumplirlas, razón por la cual los demandados no pudieron cumplir con las obligaciones contenidas en el pagaré falsificado como consecuencia del incumplimiento derivado por lo ordenado ilícitamente en la Carta de Autorización,



señalando que los sucesos acontecieron por culpa y causa exclusiva del ejecutante, que no cumplió con sus obligaciones, previamente, como debía. En otras palabras, indica que el demandado debía cumplir con la obligación después que el ejecutante, tal y como consta en los documentos de negociación.

Señala que la cuantía de \$21.385.291.12 establecida en el título valor de recaudo es falsa, así mismo la cuantía de \$15.247.890.23 determinada por el Ad quem resultado fraudulenta de conformidad con los peritajes contables realizados por el perito contador oficial y la perito contadora de la Policía Judicial de Barranquilla, de fechas 12 de octubre de 1989 y 3 de noviembre de 2000, arrojando una suma de \$5.227.533.53, suma por el cual se ha debido llenar el título valor para que no sea considerada falsa.

Indica que la mora en la que incurrió el Banco de Bogotá es atribuible única y exclusivamente a la entidad bancaria, razón por la cual no tiene derecho de reclamar interese moratorios.

Como consecuencia de lo anterior, Dislicores Ltda, no incumplió con la carta de instrucciones, ni con la cuantía contenida en el falsificado pagaré de contra garantía por la razón de que los datos impuestos en los títulos no corresponden a la verdad. Por lo tanto, la entidad bancaria incurrió primero en mora para con los obligados al intentar cobrar sumas de dinero que no se adeudaban.

Indica que la parte accionada no es deudora de las obligaciones que se alegan dentro del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía con título valor, en razón de que el título valor fue falsificado ideológicamente y así declarado falso por la justicia penal, precisando que (i) las decisiones penales hicieron tránsito a cosa juzgada con efecto erga omnes y (ii) no se presentan las condiciones exigidas en el artículo 488 del C.P.C

Señala que como hecho nuevo sobreviniente se encuentra el dictamen pericial contable realizado por la Perito Contadora del Despacho del Juez Octavo Civil del Circuito de Barranquilla, por la Fiscalía 50, unidad de Delitos contra el Patrimonio Económico de Barranquilla, por medio del cual se señaló que el presunto monto de capitales, \$5.227.543.53 se deberá tomar como base de liquidación y no podrá ser sometido al cobro de intereses moratorios de conformidad con el artículo 1609 del Código Civil.

Indica que, en sentencia proferida en marzo 14 de 1993, Acta 103, por la Sala Civil del Tribunal de Barranquilla, se demostró que existía exceso de embargo y quedó claro que con los licores embargados y el del remanente del Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, satisfacía más que suficiente y en exceso lo reglado en el artículo 513 del C. P.C, hoy en día el artículo 600 del C.G.P.



Señala que estando ante \$375.449.400 embargados frente a %25.159.018.89, denota que las botellas de aguardiente embargadas por el Despacho, que pertenecen a DISLICORES LTDA, denotan que son suficiente para respaldar la falsa cuantía de \$15.245.890.23, así mismo si se toma el valor base de ejecución por la suma de \$5.227.543, cifra determinada en el dictamen pericial contable rendido por la Perito Contadora de la Policía Judicial, del día 3 de noviembre de, se evidencia que se está ante más que un desbordamiento, un abuso de embargo ya que la suma arroja una suma de \$8.625.446.83 frente a \$375.449.400.00 embargados, de conformidad con el artículo 513, inc 8 del C.P.C.

Se solicita que se ordene la práctica de la actualización de los valores de todo lo embargado mediante Peritos Avaluadores y Contadores con finalidad de cumplir con el debido proceso y se demuestre el exceso de embargo. Así mismo, enmarca como pretensión que se revoque el auto del 20 de febrero de 2020.

PROBLEMA JURIDICO

De conformidad con los argumentos planteados anteriormente, le corresponde al Despacho determinar si es procedente confirmar o revocar el auto e fecha 20 de febrero de 2020, con la finalidad de determinar la viabilidad de la solicitud de reducción de embargo elevada por la parte demandada por medio de memorial de 13 de marzo de 2013.

CONSIDERACIONES

De las medidas cautelares

Con la finalidad de asegurar que el derecho en litigio se encuentre disponible al momento del fallo, el legislador contempló en el ordenamiento la figura de “las medidas cautelares”, las cuales son definidas de la siguiente forma por la Corte Constitucional:

“En nuestro régimen jurídico, las medidas cautelares están concebidas como un instrumento jurídico que tiene por objeto garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelanta y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado¹”.

1 Corte Constitucional. Sentencia C-054 del 6 de febrero de 1997. M.P. Antonio Barrera Carbonell. Expediente No. D-1384.



De conformidad con lo anterior, se puede evidenciar que las medidas cautelares son una herramienta de carácter provisional y accesorio, empleadas con el objetivo de salvaguardar las garantías del proceso. Al respecto, el doctrinante Villamil ha expresado lo siguiente: *“La medida cautelar como instrumento para asegurar la eficacia de las decisiones judiciales, inscribe su importancia en los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, debido proceso y vigencia del ordenamiento”*².

De la medida cautelar de embargo y secuestro

El legislador ha establecido diversas medidas cautelares, dentro de las cuales se encuentra la medida de embargo y secuestro, sobre el tema, la Corte Constitucional³ ha expresado que la finalidad de dicha medida es la siguiente:

“el embargo y el secuestro tienen, en relación con el proceso, una finalidad: la de conservar unos bienes, impidiendo que de ellos disponga su dueño o poseedor. Se trata, en últimas, de asegurar que respecto de esos bienes se cumpla la decisión que finalmente se adopte. El embargo y el secuestro sacan los bienes del comercio”

La diferencia entre las figuras de embargo y secuestro, radica en que por medio del embargo los bienes salen del comercio, generándose una restricción de los derechos que emanan de la propiedad, debido a que el dueño de la cosa no podrá disponer más de ella hasta que la medida sea levantada por el juez y se presente el cumplimiento de la obligación objeto de litigio, a diferencia del secuestro en donde el propietario pierde la aprehensión material del bien, quedando este durante el curso del proceso bajo la custodia de un auxiliar de justicia denominado secuestre, el cual se encargará de la custodia y administración del bien.

Este límite lo encontramos en el artículo 599 del código general del proceso (CGP) colombiano, que señala en su tercero inciso:

«El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.»

Si la solicitud de embargo presentada por el ejecutante supera el límite anterior, le corresponde al juez hacer el ajuste respectivo según el inciso cuarto del mismo artículo:

2 Edgardo Villamil Portilla, Teoría Constitucional del Proceso, 882 (1a.ed., Ediciones Doctrina y Ley Ltda., 1999).

3. Corte Constitucional, Sentencia C-255/98



«En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.»

CASO CONCRETO

Procede el despacho a determinar si en el presente caso resulta procedente confirmar o revocar el auto de fecha 20 de febrero de 2020, con la finalidad de determinar la viabilidad de la solicitud de reducción de embargo elevada por la parte demandada por medio de memorial de 13 de marzo de 2013.

El legislador ha contemplado en el ordenamiento jurídico diferentes etapas procesales para llevar a cabo los actos correspondientes a cada tipo de proceso, por medio de la implementación de actos procesales en virtud de los cuales las partes podrán ejercer el derecho de defensa, contradicción y el derecho a la prueba, entre otros, con la finalidad de garantizar derechos fundamentales tales como, el derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

De conformidad con lo anterior, si bien el ordenamiento jurídico contempla diversas actuaciones procesales para garantizar los derechos y garantías constitucionales de las partes, dichos actos no pueden ser empleados en cualquier etapa del proceso, sino únicamente en los momentos procesales establecidos expresamente por el legislador de conformidad con el principio de preclusividad, el cual en términos de la Corte Suprema de Justicia hace referencia a lo siguiente:

“Una de las características del derecho procesal colombiano, es el carácter preclusivo de sus actos. Tal circunstancia conlleva que cada trámite procesal se cumpla a partir de etapas previstas en tiempos y oportunidades diferentes, las cuales son obligatorias para el juez y los demás sujetos procesales, por lo que una vez superadas impiden devolver la actuación”

Teniendo en cuenta el caso en concreto, destaca el despacho que el proceso se encuentra en etapa de seguir adelante ejecución, con la finalidad de que se presente el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, para consecuentemente practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Por lo tanto, la presente etapa no es el escenario procesal para determinar si el demandado se encuentra o no obligado a cumplir con la prestación contenida en el título ejecutivo, objetar el valor de las obligaciones adeudadas, pronunciarse sobre la veracidad de los títulos ejecutivos o solicitar la práctica de un dictamen pericial, entre otros. Lo anterior, con fundamento en que el escenario procesal para discutir de los asuntos mencionados, fue en el curso del proceso



ejecutivo el cual cuenta con providencia ejecutoriada de seguir adelante la ejecución.

Sobre la base de lo anterior, la Sala Sexta De Decisión Civil Familia se abstiene de pronunciarse sobre las solicitudes presentadas por el recurrente, en razón de que el escenario procesal para debatir sobre los asuntos, se encuentra precluido en virtud de la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, LA SALA SEXTA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA SALA CIVIL-FAMILIA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del veinte (20) de febrero dos mil veinte (2020), proferido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE BARRANQUILLA, al interior del proceso ejecutivo promovido por el BANCO DE BOGOTÁ, por medio de la apoderada LIZBETH JULIAO VELEZ contra DISLICORES LTDA Y OTROS, , de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA
Magistrada

Firmado Por:

Sonia Esther Rodríguez Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 7 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **627e5707ea550d7a29a7f4ae3a76f0500b727b79064cb824578c13063937f540**

Documento generado en 06/12/2021 03:53:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>